

PERTENENCIA: 251484089001-2019-00126
Demandante: LUIS SAUL HERNANDEZ GUEVARA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUIN Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

25 FEB 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor curador ad litem designado en este asunto contesto la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., SE DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos (02:00) de la tarde, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas:

2.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Certificado especial para proceso de Pertenenencia.

Copia de escritura pública número 72 de: 18 de febrero de 1970 notaria única de Villeta.

Primera copia de la escritura pública número 33 del 20 de enero de 1970.

Primera copia de la escritura pública número 618 del 20 de octubre de 1966.

Copia autentica escritura pública número 553 del 14 de diciembre de 1934.

Levantamiento planimétrico del predio Candilejas.

Levantamiento planimétrico del predio Villa Andrés.

Alinderacion técnica de los predios Candilejas y Villa Andrés.

Copia de la Cedula de Ciudadanía y tarjeta profesional del tecnólogo en topografía.

Copia de la resolución número 2514801572015.

Copia de la resolución número 2514800372016.

Recibo de pago del impuesto predial del predio Unión Parte de los años 2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2005,2004,1989,1977,2019,2019,2017,2016, 2014,2013,2012,2011,2010,2009 y 2004.

Recibo de agua de agua de fecha 03/09/2019.

Recibo de luz del predio candilejas 29/08/2012.

Registro civil de defunción de Hernandez Bautista Domingo.

Registro civil de nacimiento de el demandante Luis Saúl Hernández Guevara.
Contrato de arrendamiento predio Candilejas de junio 06 de 2018 de Luis Saúl Hernández a Gonzalo Bermúdez Donato.
Contrato de arrendamiento predio Candilejas de 03 de diciembre de 2018 de Luis Saúl Hernández a Gonzalo Bermúdez Donato.
Renovación de termino para documento contrato de arrendamiento del predio Candilejas de fecha 03 de diciembre de 2018 de Luis Saúl Hernández Guevara a Gonzalo Bermúdez Donato.
Contrato de arrendamiento predio Candilejas de enero 11 de 2016 de Luis Saúl Hernández Guevara a Luis Alirio Moncada Pereira.
Contrato de arrendamiento predio Candilejas de julio 02 de 1998 de Luis Saúl Hernández Guevara a Luis Alirio Moncada Pereira.
Acta de colindantes del predio Villa Andrés.
Acta de colindantes del predio Candilejas.

Testimonial

Andrés Triana, Benjamín Bustos Quintana, Fernando Sánchez y Antonio León Camacho.

Se decreta **INSPECCION JUDICIAL** para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JONATHAN GARZON RAMIREZ, a quien por secretaria de comunicara dicha designación y deberá responder el siguiente cuestionario: Servicios públicos con los que cuenta el predio, determinar la ubicación, identificación, linderos del predio, área del terreno y área construida haciendo alusión a los materiales de construcción, vetustez, cuál es el valor comercial actual, verificar el plano aportado con la demanda si cumple con los requisitos técnicos, si tiene sus linderos georeferenciados con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica Nacional, vías de acceso con que cuenta el predio, informe si el predio en cuestión cuenta con servicios públicos activos en servicio y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados, destinación del inmueble y quienes lo ocupan, determinar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, informando los datos principales como son: La matrícula inmobiliaria, oficina de inscripción y su cédula catastral, determine las mejoras existentes, la antigüedad de las mismas estableciendo si estas son cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinara la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado.

2.2 A FAVOR del curador ad litem

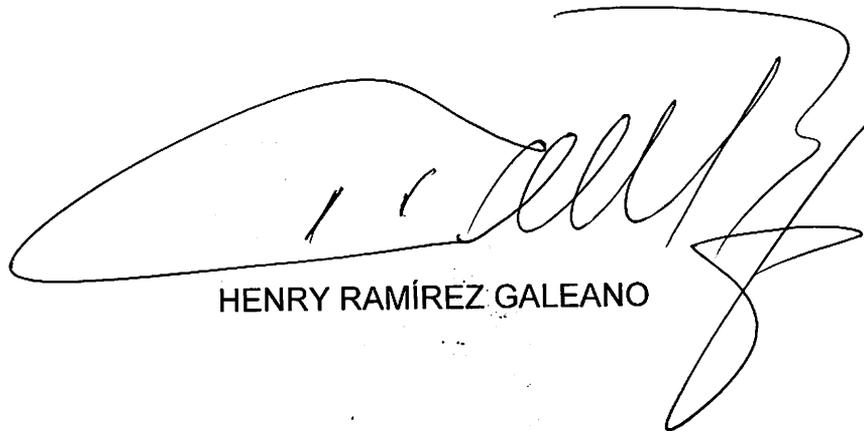
No se decretan pruebas por no haberlo solicitado.

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valoraciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

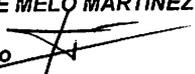
CUARTO: Téngase por agregado, el memorial allegado por el abogado de la parte actora sobre la solicitud del cambio de Testigos para la diligencia de inspección judicial y de ella se deja en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 28 FEB 2022
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario 

PERTENENCIA No 2021 00010

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO Y GIMENA ASCENCIÓN CORCHUELO RIFALDO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO: OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO, PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 FEB 2022

ASUNTO A TRATAR:

El abogado JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, en su calidad de apoderado de la parte opositora solicita que este Juzgado proceda a aclarar la providencia del veinticinco (sic) de enero del presente año, año cuanto a la notificación existente en el proceso de la referencia a sus representados, acota que el Despacho rechazó la demanda, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que aceptó la reforma de la demanda y por último se acepta la subsanación, es así que sus poderdantes son parte en el proceso de pertenencia estando debidamente notificados y este acto no puede ser desconocido en la aceptación de la subsanación, por consiguiente en la mencionada providencia sobre la cual está pidiendo aclaración no les tiene en cuenta ni ordena con el traslado.

En efecto, se tiene que en la providencia mencionada se admitió la demanda de declaración de pertenencia instaurada por **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRARODRÍGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRÍGUEZ RIFALDO, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO, y GIMENA ASCENCIÓN CORCHUELO RIFALDO**, contra HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL CARRANZAROMERO: OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES; los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL CARRANZA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, ordénese la medida cautelar, emplazamiento a los herederos indeterminados, sin embargo, se omitió ordenar la notificación a los herederos determinados que han estado actuando en esta actuación a través de apoderado, en tal sentido a de aclararse dicha providencia.

En efecto, véase que en voces de los artículos 285 al 287 del C.G. del P., el presupuesto necesario para que haya lugar a aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la Litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

En consecuencia SE DISPONE,

PRIMERO: Aclarar y adicionar la providencia adiada el 26 de enero de 2021, proferido en este asunto, incluyendo los siguientes numerales:

Octavo: Vincular a esta actuación a FLOR AYDEE y JOSÉ GERARDO CARRANZALÓPEZ.

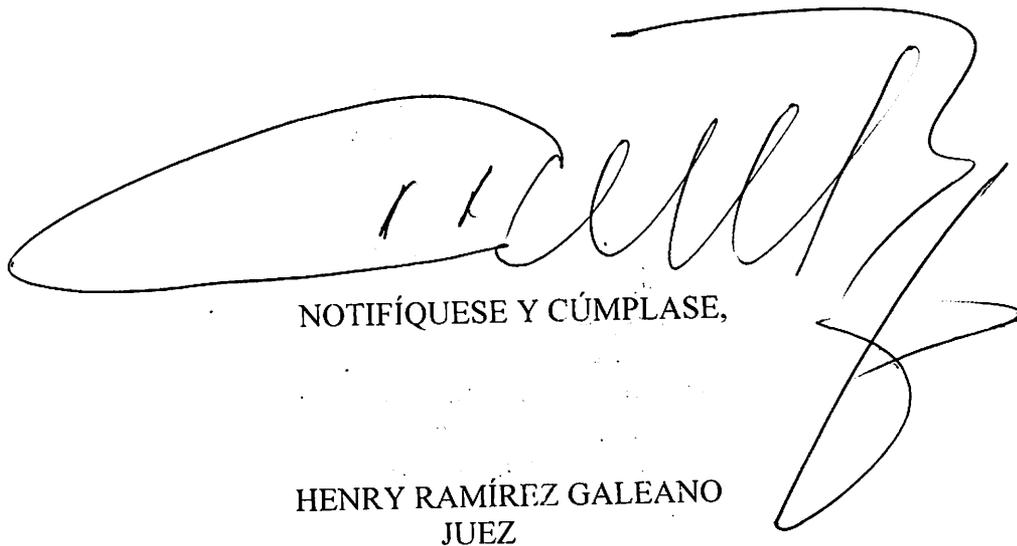
Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA para actuar en este proceso, en representación de sus poderdantes FLOR AYDEE y JOSÉ GERARDO CARRANZALÓPEZ; en los términos y fines del poder contenido arrimado a este proceso.

Décimo: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a los señores OTILIO CARRANZA RAMÍREZ, FLOR AYDEE CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ, MARLENE CARRANZA LÓPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ, LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES, quienes deberán probar su interés en la participación en este proceso y si lo consideran pertinente contesten la demanda en término y propongan las excepciones que tengan.

Undécimo: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEGUNDO: Conminar nuevamente al abogado JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA, que hacia el futuro se abstenga de realizar afirmaciones temerarias como lo manifestado en su escrito de fecha de radicado en este despacho 1 febrero 2022. Punto dos (2) Que no es cierto y parte del punto tres (3) cuando afirma que este despacho dilata el proceso y seis (6) que tampoco es cierto, no adjuntó prueba de su dicho. De continuar con estas conductas se ordenará la compulsión de copias a la justicia penal y al C. S. J Sala disciplinaria, para que investigue las presuntas conductas desplegadas por el togado MELÉNDEZ BOADA.

TERCERO: Secretaría controle términos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO: 251484089001-2021-00087
Demandante: INES MAHECHA DE BUSTOS
 MARIA ELOINA VARGAS MUETE
Demandado: JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ - CUNDINAMARCA

25 FEB 2022

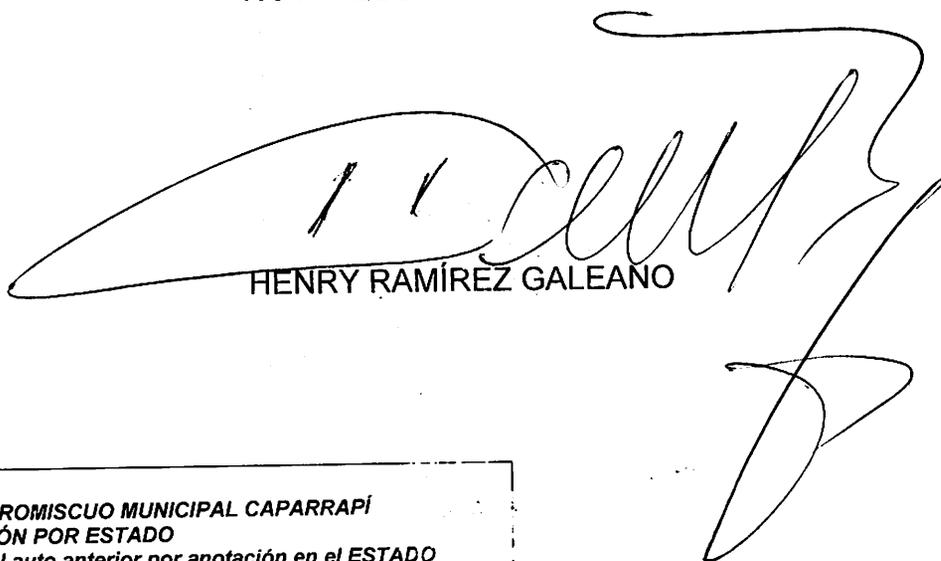
Caparrapí Cundinamarca, _____

Observa el despacho que se ordeno el emplazamiento del demandado y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, del día 20 de octubre hogaño. De igual forma, se surtió el tramite ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido un mes, sin que la parte demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente al demandado JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS. Con úniquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, quien podrá pasar al juzgado lo más pronto posible en horas hábiles de lunes a viernes, a tomar posesión del cargo y notificar la actuación surtida en este proceso para que ejerza el cargo a que fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 28 FEB 2022
LUIS JORGÉ MELO MARTÍNEZ

El Secretario

Pertenencia 25148 4089 001 2021 00120
DEMANDANTE: MATEO APONTE REYES
DEMANDADOS: MARCO APONTE
PABLOAPONTE CHAVARRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 25 FEB 2022

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.F., indicando la cuantía del proceso y del numeral 3° del art. 26 ibídem, allegando el valor del avalúo catastral correspondiente al año 2021 del inmueble, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía; precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión; indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido; en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

Pues bien, transcurrió el término concedido sin dar cumplimiento a dicha providencia.

Así las cosas, se dan los presupuestos para el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por el señor MATEO APONTE REYES, contra MARCO APOTE y PABLO APONTE CHAVARRO, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. _____
Hoy 28 FEB 2022

EL SECRETARIO,

Amparo Pobreza N° 2022 0002
Solicitante LUIS OCTAVIO CHAVEZ PINZON

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 25 FEB 2022

El señor LUIS OCTAVIO CHÁVEZ PINZÓN, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA para que le tramite proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Manifiesta que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implican contratar los servicios de un profesional del derecho, con el fin de tramitar dicho proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte.

En el caso sub judice se tiene que el solicitante se encuentra en las circunstancias mencionadas en el precitado artículo, y por ello se le asigna a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se le debe designar un apoderado de oficio para que le tramite proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

No obstante debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con la capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsara copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca.

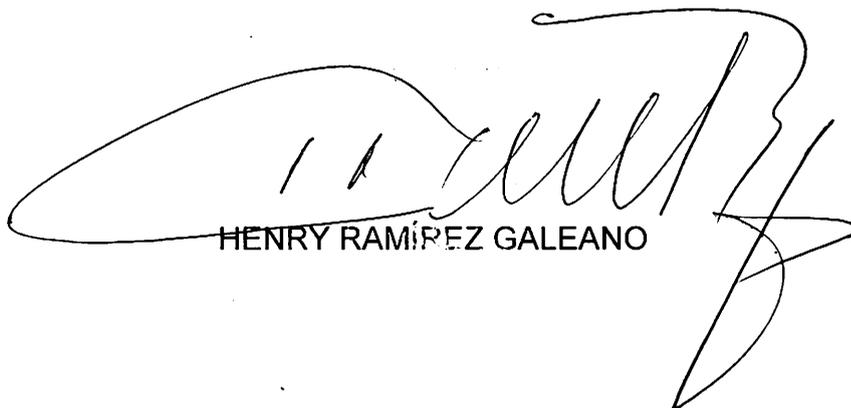
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a favor del señor **LUIS OCTAVIO CHAVEZ PINZON**.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado del señor CHAVEZ PINZON, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, quien representara al demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento. Comuníquesele la designación, Désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. _____ 28 FEB 2022

Fijado hoy _____

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario